

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de Leon del Sábado 4 de Marzo de 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

4.º Negociado.—Núm. 132.

Se establece el sistema de reemplazar los cuerpos expedicionarios en Ultramar conciliando los intereses de los pueblos y del Erario con los del servicio.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 de Febrero próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los Cuerpos expedicionarios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravamen posible de los pueblos y del Erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en exposicion de esta fecha, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las Provincias de la Peninsula é Islas adyacentes.

2.º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los Regimientos expedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvas las excepciones que tuviere por conveniente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las Banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las Provincias arriba expresadas, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.

Segunda. En todas las quintas de la Peninsula, y antes que saquen sus contingentes las armas del Ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá a la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reúnan las condiciones que establece el artículo 7.º; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel Ejército, reúnan

al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les corresponda por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del Ejército y de la reserva de la Peninsula que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de veinte de Noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reenganchamiento de las clases de tropa en los Cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de veinte y seis de Marzo del año próximo pasado.

4.º Ademas de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los Cuerpos expedicionarios de Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los Regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7.º

5.º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el Inspector general de Infantería, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, se pondrá de acuerdo con los Capitanes generales de la Peninsula é Islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.º

6.º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los Cuerpos expedicionarios, el mencionado Inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.º Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irreprochable, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos; con cinco pies por lo menos de estatura, y que ademas reúnan las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, así en paz como en guerra.

8.º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel Ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio díscolo ó propensos á la insubordinacion é indisciplina, los encausados por los Tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.º Tampoco serán admitidos los licenciados del Ejército de la Peninsula sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para pro-

mios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el Ejército, como despues de obtener sus licencias. Los licenciados de los Cuerpos de Ultramar y los individuos expulsados de aquellos dominios, en ningún caso serán recibidos en las Banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano que sienta plaza para las tropas expedicionarias, se le dará despues de reconocido y siliado una gratificacion de ocho á doce duros, segun su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposicion segunda del artículo 3.º

El Inspector Director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar que las gratificaciones expresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las Cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las Banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los Reglamentos de Indias, menos la gratificacion de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa; porque no han de principiar á disfrutarla hasta el dia de su arribo á la Isla en que residan sus Cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se deshabilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.º, no tendrán derecho á sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados á las Banderas se formará una masa comun que aplicará el Director de la recluta á las Islas respectivas, con proporcion á las bajas que ocurran en los Cuerpos expedicionarios de su guarnicion; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el Inspector general de Infantería deberá anticipar sus instrucciones á los Comandantes de Banderas, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporcion que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen á la Isla de su destino, cuidará el Capitan general de que se proceda á su distribucion en los Cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instruccion que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobacion del Gobierno el Inspector de Infantería, teniendo en consideracion al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Península, y sobre todo que no sería justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la Infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos segun las necesidades de cada Isla, los Capitanes generales de Ultramar remitirán al Ministerio de la Guerra y á la Inspeccion de Infantería de seis en seis meses, á saber, el primero de Enero y Julio de cada año una noticia de la fuerza de los Cuerpos expedicionarios de todas armas con expresion de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostracion circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento ó otras causas probables.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Península, siliará los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encaminarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominacion de Banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden numérico, y reemplazar á las Compañías de Depósito que en el dia existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas Banderas se compondrá de un Capitan comandante y del número de Oficiales subalternos, Sargentos segundos, Cabos y Tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, segun la extension y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera Banderá ha de desempeñar su comision en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sexta en el undécimo y duodécimo.

19. Los Oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas, serán elegidos en los Regimientos peninsulares de Infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9.º de la Real orden de veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos Cuerpos al pie de la fuerza máxima de reglamento. Exceptúanse de esta regla los Capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los Regimientos de su procedencia solo para el percibo de haleres, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los Comandantes de las Banderas generales nombrará el Inspector de Cirujía del Cuerpo de Sanidad militar uno ó dos Ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los Cuerpos expedicionarios que sean elegidos para desempeñarla; y en el caso de que

algun Oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la Península.

22. Los Subinspectores y los Capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los Cuerpos para las Banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, experiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el Capitan general desaprobare la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El Inspector, como director de la recluta, celará incesantemente por sí ó por medio de Gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las Banderas; y cuando suceda que alguno, olvidándose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su Regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al Ejército de la Península, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los Oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutaban sus iguales de las compañías de Depósito; pero se encarga á los Gefes de los Cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las Compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las Banderas en su venida á la Península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los Cuerpos el contingente que les corresponda segun el número de reemplazos que reciben.

26. Los Cuerpos expedicionarios conservarán constantemente en la Caja general de Ultramar existente en la Inspeccion general de Infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasionen. El Inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las Islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada Cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El Inspector de Infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las Banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada Regimiento de Infantería de las Antillas, la duracion de la comision de estos en la Península, y la poblacion en que ha de situarse el Capitan Comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo Inspector una instruccion que comprenda las obligaciones de los encargados de las Banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, así

en el Ejército de la recluta y distribucion de los haberes, como lo demas que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las Autoridades de las Provincias, así civiles como militares, que auxilien con eficacia á las Banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que sientan plaza en ellas sujetos á las quintas de la Península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, y cinco y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres. = A. D. José Ramon Rodil.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1843. = Rodil.

De la propia orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines."

Lo que se publica en el Boletín oficial para su notoriedad. Leon 2 de Marzo de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

Núm. 133.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 14 del actual se ha dirigido á este tribunal de orden de S. A. el Regente del Reino la circular siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 16 de Enero último lo siguiente. — En 17 de Setiembre último se dijo por este Ministerio á la Direccion general de Rentas unidas lo siguiente. — El Regente del Reino se ha enterado de una consulta elevada á este Ministerio en 2 de Junio del año próximo pasado por la suprimida Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion acerca de la verdadera inteligencia del artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1838 sobre las Contadurías de Hipotecas del Reino mediante á que las continuas reclamaciones hechas por los servidores de dichos oficios para que no se les desmembre la demarcacion de sus partidos por tener comprados ó arrendados vitaliciamente estos cargos, hacen necesaria una terminante aclaracion; penetrado S. A. de la importancia de esta medida y teniendo en consideracion cuanto sobre la materia han informado el Asesor de las Direcciones generales de Rentas y el de la Superintendencia, se ha servido declarar que

la expresada regla 5.^a no se entiende con los oficios que se hallan enagenados por arrendamiento ó venta vitalicia, los cuales permanecerán donde se hallan con el mismo territorio de su dotacion especial sin que pueda crearse otro en ningun pueblo de su antigua demarcacion interin no se arregle de una manera estable y general el sistema hipotecario; todo sin perjuicio de que si por no estar establecidos algunos en los pueblos cabeza de partido fuese realizable y conveniente su traslacion á ellos, se verifique. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y habiendo acudido á este Ministerio D. Ignacio Pulido y Rivera, Contador propietario de hipotecas del partido de Marchena con la solicitud que es adjunta, ha acordado S. A. comunicar á V. E. dicha resolucion acompañándole la esposicion de Rivera para que en su vista se sirva encargar su cumplimiento á las Audiencias y Jueces de 1.^a instancia.—Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por ese superior Tribunal y Juzgados de 1.^a instancia de su territorio.”

Y la Audiencia en su vista ha acordado su cumplimiento y que para que le tenga en los respectivos Juzgados se circule por medio de los Boletines oficiales encargando á los Jueces su mas exacta observancia.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los efectos consiguientes dando el oportuno aviso de haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Febrero 21 de 1843.—Julian Gamboa.—Insértese.—Perex.

Núm. 134.

Contaduría diocesana de Leon. Frutos de 1841.

Extracto de la distribucion hecha al Clero parroquial y benefical de este Obispado, y otros partícipes, á cuenta del haber que le corresponde en los siete meses vencidos desde 1.^o de Marzo hasta fin de Setiembre de 1841.

Arciprestargos.	Rs. vn.
Aguilar.	14.111
Almanza.	23.771
Vicaría de las Arrimadas.	2.034
Argüellos.	12.709
Boadilla.	17.743
Boada.	600
Burón.	16.480
Castilfalé.	8.817
Castrovérde.	5.797
Cisneros.	18.366
Cerbera.	13.271
Curueño.	18.096
Vicaría de id.	5.839
Cea.	22.243

Abadía de Estenya.	2.199
Loma de Saldaña.	19.803
Liébana.	37.183
Lillo.	5.560
Leon.	12.381
Las Matas.	19.872
Mansilla.	1.648
Mayorga.	14.965
Oteros de Rey.	15.596
Peñamian.	10.340
Rivesla.	14.686
Rueda de Arriba.	9.078
Rueda de Abajo.	12.458
S. Roman de Entrepeñas.	14.755
Santas Martas.	10.215
S. Miguel del Camino.	29.661
Sahagun.	7.258
Sabero.	9.666
Sobarriba.	15.870
Torío.	17.189
Triollo.	8.884
Villalon.	20.845
Vega de Saldaña.	17.765
Villavicencio.	1.720
Vicaría de Villafrades.	1.271
Vega y Páramo.	17.006
Villada.	2.923
Villalpando.	14.899
Valdevimbre.	7.739
Valdavia.	15.470
Villalobos.	7.563
Valderas.	5.932
Villafrechós.	8.548
Villacarralón.	1.232
Ruitelan.	600
A dos Racioneros de la Catedral titulados de S. Marcelo.	600

Demostracion.

593.251

Distribuido en rentas de bienes y fincas del Clero. 129.835 }
 En metálico de las siete dozavas partes del 4 por 100. 463.416 } 593.251

Iguat.

Ademas de la distribucion anterior, existen en poder del Clero parroquial y benefical del Obispado, sesenta y un mil quinientos noventa y siete rs. por rentas administradas y percibidas por el mismo clero, cuyo valor se le aplicará en otro dividendo, por no haberles cabido en el actual. Lo que, de órden del Sr. Intendente de esta provincia, se pone en conocimiento del público por medio del Boletín oficial, para satisfaccion de los interesados. Leon 28 de Febrero de 1843.—El Contador diocesano: Rafael Solis.—V.º B.º=Izquierdo.—Insértese.—Peren.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LEON

del Sábado 4 de Marzo de 1843.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Administracion principal de Bienes Nacionales.

Provincia de Leon.

ANUNCIO DE REMATE DE FINCAS DEL CLERO SECULAR.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se sacan á remate el dia 10 de Abril próximo venidero en la Sala capitular del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta capital desde las 11 de su mañana hasta las 2 de la tarde las fincas rústicas que á continuacion se espresan.

	Renta.	Tasacion.	Capitalizacion.	Tipo.
<i>Rectoría de Palacios de la Valdellorma.</i>				
2 tierras trigales y centenales de una fanega y un celemin, y 4 prados de una fanega en sembradura, término de id. Sin cargas y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1843.	80	690	2.400	2.400
<i>Fábrica de idem.</i>				
26 tierras id. id. de 8 fanegas y 10 celemines y 5 prados de 5 montones de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	66	475	1.980	1.980
<i>Fábrica de la Serna.</i>				
28 tierras id. id. de 12 fanegas y 2 celemines y 6 prados de 4 montones de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	45	820	1.350	1.350
<i>Rectoría de idem.</i>				
6 tierras id. id. de 5 fanegas y 1 prado de 2 montones de yerba, término de id. Sin cargas, y vence en id.	108	770	3.240	3.240
<i>Rectoría de Oveja.</i>				
3 tierras id. id. de 3 fanegas y 9 celemines y 9 prados de un carro y 3 montones de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	33	680	990	990
<i>Fábrica de idem.</i>				
5 tierras id. id. de 3 fanegas y 12 prados de 2 fanegas y 5 celemines término de id. Sin cargas y vence en id.	66	1.870	1.980	1.980
<i>Fábrica de la Ercina.</i>				
23 tierras id. id. de 16 fanegas y 11 celemines y 2 prados de 2 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	100	3.157	3.000	3.157
<i>Rectoría de idem.</i>				
20 tierras id. id. de 14 fanegas y 10 prados de 6 fanegas término de id. Sin cargas y vence en id.	266	6.135	7.980	7.980
<i>Rectoría de S. Pedro de Foncollada.</i>				
10 tierras id. id. de 16 fanegas y 2 celemines y 2 huertas con 6 prados de 10 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1843.	220	5.234	6.600	6.600

	Renta.	Tasacion.	Capitalizacion.	Tipo.
<i>Fábrica de idem.</i>				
3 tierras id. id. de 1 fanega y 2 celemines y 2 prados de 2 montones de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	18	160	540	540
<i>Rectoría de Fresnedo.</i>				
8 tierras id. id. de 7 fanegas y 5 prados de 2 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	33	810	990	990
<i>Fábrica de idem:</i>				
22 tierras id. id. de 7 fanegas y 8 celemines y 6 prados de 10 celemines, término de id. Sin cargas y vence en id.	33	882	990	990
<i>Fábrica de Cármenes.</i>				
14 tierras id. id. de 8 fanegas y 8 celemines y 6 prados de 6 forcados de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	26	878	600	878
<i>Rectoría de Getino.</i>				
9 tierras id. id. de 8 fanegas y 10 celemines y 6 prados de 19 forcados, término de id. Sin cargas y vence en id.	160	3.177	4.800	4.800
<i>Fábrica de Villanueva de Pontedo.</i>				
3 tierras id. id. de 1 fanega y 8 celemines y 10 prados de 24 forcados de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	77	2.308	2.310	2.310
<i>Fábrica de Genicera.</i>				
Un prado á la Cercadilla de 20 forcados de yerba. Sin cargas y vence en id.	100	2.000	3.000	3.000
<i>Fábrica de La Bandera.</i>				
10 tierras id. id. de 7 fanegas y 6 celemines y 7 prados de 27 forcados de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	100	2.877	3.000	3.000
<i>Fábrica de Las Bodas.</i>				
11 tierras id. id. de 15 fanegas y 6 celemines y 10 prados de dar 10 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1843.		5.560	6.180	6.180
		76 rs. y 5 l ^{rs} tri- go.		
<i>Fábrica de Voznuevo.</i>				
Un quiñon de heredades de 2 fanegas y 6 celemines y un prado de 6 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	80	3.360	2.400	3.360
<i>Fábrica de Palazuelo.</i>				
5 tierras id. id. de 3 fanegas y 3 celemines y 14 prados de 7 y $\frac{1}{2}$ carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id.	140	1.324	4.200	4.200

Nota. De las fincas que anteceden deberán de realizarse dos remates en el mismo dia, uno en la capital de la provincia y el otro en la cabeza del partido de la Vecilla, conforme al artículo 8.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1841.

Todas estas fincas son de menor cuantía y el pago de sus remates ha de realizarse en metálico y veinte años por plazos iguales, conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841 é instruccion de 15 del mismo.

Lo que se anuncia al publico para que todos los que quieran interesarse en sus compras concurren á dicho local en el dia y horas señaladas. Leon 27 de Febrero de 1843. = Vicente María Soto Saavedra.